

rios nacionales mediante la aplicación de las normas del presente Protocolo, en lo referente a:

5.1 La declaración de capacidad, a efectos de seguridad, de las empresas implicadas en la ejecución de los contratos.

5.2 El establecimiento de unas medidas de protección para cada grado de clasificación de la información y el control de su aplicación, especialmente en el ámbito de las empresas interesadas.

5.3 La concesión de garantías de seguridad a las personas que vayan a tener necesidad de conocer las informaciones clasificadas.

5.4 La exigencia de una autorización de acceso a la información clasificada para las personas que, estando debidamente garantizadas, necesiten conocerla.

ARTÍCULO 6

Ninguna persona podrá acceder a una información clasificada si no reúne las siguientes condiciones:

6.1 Tener necesidad del conocimiento de la misma por razón de su función.

6.2 Tener la garantía de seguridad expedida por la autoridad competente.

6.3 Estar informado de las responsabilidades relativas al cumplimiento de la normativa nacional sobre la protección de información clasificada y de las disposiciones específicas del Acuerdo bilateral.

6.4 Tener para cada contrato autorización de acceso para la información clasificada relativa al mismo.

ARTÍCULO 7

Cualquier caso de violación, pérdida o riesgo sufrido por la información clasificada recibida al amparo del Acuerdo sobre Protección de la Información Clasificada será tratado conforme a la legislación vigente del país receptor para la protección de su propia información clasificada, debiendo informar cuanto antes al otro Gobierno de tales circunstancias, de las medidas adoptadas y de sus resultados.

ARTÍCULO 8

Cuando concluya la vigencia de cada Anexo de Seguridad, el país receptor consultará con el país remitente para establecer por cuánto tiempo estará obligado a mantener la protección de la información recibida. El país remitente puede exigir la devolución de la información que considere conveniente, excepto aquella que se estime que es necesaria para el manejo y mantenimiento del material conservado por el país receptor, una vez cumplida la vigencia del citado Anexo de Seguridad.

ARTÍCULO 9

El Gobierno del país que envía a sus visitantes a empresas o instalaciones del otro, dirigirá a éste, las correspondientes solicitudes de autorización, en las que incluirá los siguientes datos:

9.1 Nombre del visitante propuesto, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte.

9.2 Categoría oficial del visitante con el nombre de la empresa y organismo que representa o al que pertenece.

9.3 Grado de la Garantía de Seguridad del visitante.

9.4 Nombre y dirección de la empresa o instalación a visitar.

9.5 Nombre y categoría de la persona o personas a visitar, si se sabe.

9.6 Finalidad de la visita.

9.7 Fecha de la visita o tiempo durante el que tendrá validez la autorización para efectuarla.

Las solicitudes para la aprobación de visitas deberán llegar a las autoridades del país que se va a visitar por lo menos 30 (treinta) días antes de la realización de aquéllas.

El Anexo de Seguridad a cada contrato especificará procedimientos de solicitud de autorización de visitas.

El Gobierno al que se envía la solicitud será responsable de avisar al contratista de la visita propuesta y tiene la facultad de autorizarla o denegarla.

ARTÍCULO 10

Las inspecciones y los controles relativos a la aplicación y a la eficacia de las medidas para garantizar la protección de las informaciones clasificadas transmitidas de un Gobierno a otro serán efectuados por representantes de la Autoridad Nacional de Seguridad, del organismo competente, del país receptor.

Podrá tomar parte en dichas inspecciones o controles un representante del Gobierno emisor sujeto a la autorización discrecional del país receptor. Con este objeto las autoridades competentes del país que ha facilitado la información clasificada comunicarán a las autoridades del otro país su deseo general de participar en las inspecciones.

ARTÍCULO 11

Queda prohibida la cesión o la divulgación con fines publicitarios de informaciones relativas a los contratos clasificados.

Sin embargo, a tal efecto, podrán cederse informaciones no clasificadas siempre y cuando existan conformidad previa por ambas Partes.

ARTÍCULO 12

El Gobierno receptor será responsable de la información recibida desde el momento de su recepción, tanto si se encuentra en su jurisdicción territorial como si está en posesión de personas autorizadas por él a salir a algún país extranjero de conformidad con este Protocolo.

ARTÍCULO 13

El presente Protocolo entrará en vigor, tendrá un período de vigencia y podrá ser denunciado según los requisitos establecidos en el artículo 8 del «Acuerdo sobre Protección de la Información Clasificada» del que este Protocolo es anejo.

La denuncia de este Protocolo no implicará la interrupción de las medidas de protección de las informaciones clasificadas intercambiadas durante el período en el que aquél estaba en vigor.

Firmado en Madrid el 17 de junio de 1986 en doble ejemplar, en español y noruego, ambos haciendo igualmente fe.

Por el Reino de España:
Excmo. Sr. D. José Antonio
Andrés Jiménez,

Por el Reino de Noruega:
Excmo. Sr. Björn Blakstad,
Embajador de Noruega

Director general
de Armamento y Material
Madrid

Madrid

El presente Acuerdo, y su Protocolo Anejo, entró en vigor el 30 de julio de 1987, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se señala en el artículo 8 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de agosto de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DEL INTERIOR

18789 RESOLUCION de 26 de junio de 1987, de la Dirección General de Tráfico, por la que se rectifican errores y se completa la de 3 de marzo de 1987, por la que se determinaba la información a suministrar por los fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras, y los criterios a considerar para la normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los Centros de Reconocimiento de Conductores en las exploraciones psicótécnicas de los mismos.

Advertidos algunos errores y la falta de precisión en parte del contenido del párrafo 2.1.4 del anexo II de la Resolución de 3 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20), se ha estimado conveniente reestructurar y completar dicho párrafo para una mayor comprensión y agilidad en el tratamiento de la materia de que se trata.

Por lo anteriormente expuesto, he resuelto que el mencionado párrafo quede redactado de la manera siguiente:

2.1.4 Estructura del test.—Consistirá en la presentación de una serie secuencial de estímulos suficientemente larga (mayor que 20), que deberá ser desconocida para el sujeto y que no le permita prever el estímulo siguiente. El programa contará, al menos, con seis series secuenciales paralelas, de tal modo que la presentación de cualquiera de ellas sea aleatoria.

El tiempo de presentación del estímulo no deberá ser superior al tiempo de respuesta (el estímulo desaparecerá al mismo tiempo en que se dé cualquier respuesta). El tiempo para responder estará limitado en un valor máximo determinado y especificado, de forma que si el sujeto no responde al finalizar dicho intervalo, se desencadenará el siguiente tiempo inter-estímulo, nunca menor de 11 centésimas de segundo (precedente del estímulo siguiente), desapareciendo el estímulo en caso de que estuviera aún presente. Los tiempos inter-estímulo deberán variar a lo largo de la prueba según un criterio establecido previamente con unos valores determinados, de forma que sea igual en todos los pases de la prueba y nunca menor a 11 centésimas de segundo.

Madrid, 26 de junio de 1987.—El Director general, David León Blanco.